



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00083 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Rosmira María Roldan Pérez y Otros
Demandados	Rodolfo de Jesús Valencia Gómez y Otros
Decisión	Admite demanda. Concede amparo de pobreza Decreta inscripción de la demanda

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión y considerando que la presente demanda reúne los presupuestos exigidos en el artículo 82 del C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual originada en el accidente de tránsito el 16 de diciembre de 2022, que por conducto de apoderado allegan John Alejandro Correa Arango, Mariela del Socorro Correa Arango, Argiro de Jesús Correa Arango, Luz Adriana Correa Arango, Marta Nubia Correa Arango, Hernán de Jesús Correa Arango, María Liliam Correa Arango, Jairo de Jesús Correa Arango, Amalia Correa Arango y Gloria Estefanía Londoño Correa en contra de Will Yoban Gómez Raigoza, John Angel Gómez Noreña, La Equidad Seguros Generales O.C., y la Unión Temporal denominada Alianza Mei Ut1, bajo una relación jurídica denominada convenio de colaboración empresarial, integrada por la Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburrá – Coometropol-, Transportes La Mayoritaria Guayabal S.A.S, Cooperativa de Transportadores San Antonio – Cootrasana-, Automóviles Itagüí S.A.S, Transportes Estrella Medellín S.A., Rápido La Santamaría S.A.S., Taxiger Ltda y Alianza MEI Propietarios S.A.S

Segundo: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Se concede la solicitud de amparo de pobreza que bajo juramento allegan los demandantes, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P. y concordantes.

Quinto: De conformidad con el artículo 590 literal b y 591 de Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de placas STC-434, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí. Oficiése por secretaría.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10fc6a2c25d7943426dcbcc80cfd8c01e2f7e3c7eba6051ff5dbc49f56d6f3**

Documento generado en 30/03/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>